



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 658-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 27 de octubre de 2020

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0010452, de fecha 04 de marzo de 2020, sobre petición de Liquidación bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo 1057, periodo año 2008 a febrero de 2020, presentado por el Sr. SANTOS ARNALDO GÓMEZ CHIROQUE; Informe N° 108-2020-WHG-UPT-OPER/MPP, de fecha 08 de julio de 2020, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 248-2020-PPM/MPP, de fecha 31 de agosto de 2020, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 751-2020-OPER/MPP, de fecha 08 de septiembre de 2020, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 828-2020-GAJ/MPP, de fecha 16 de octubre de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO

Que, el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala que "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (...)";

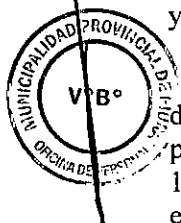
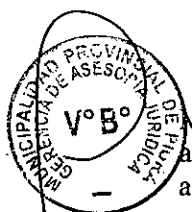
Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que:

"(...) Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala". Asimismo, dispone que: "Ninguna autoridad cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso";

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al artículo 6° de la ley acotada, establece que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local, el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa; y en el artículo 43° que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0010452, de fecha 04 de marzo de 2020, el señor Santos Arnaldo Gómez Chiroque, solicitó a este Provincial, se proceda a efectuársele la liquidación cuando laboró bajo el Régimen del Decreto Legislativo 1057 "CAS", desde el año 2008, hasta el mes de febrero del presente año, fecha en que se encuentra en la Planilla de Obreros a Plazo Indeterminado, bajo el régimen del D. Leg. 728;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 658-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 27 de octubre de 2020

asimismo, se le solicite a la Oficina de Logística y Oficina de Personal la Información sobre su record laboral con el fin de que se elabore su respectiva liquidación;

Que, ante lo expuesto la Unidad de Procesos Técnicos mediante Informe N° 108-2020-WHG-UPT-OPER/MPP, de fecha 08 de julio de 2020, hace de conocimiento que el administrado Sr. Santos Arnaldo Gómez Chiroque, está incluido en la R.A. N° 1075-2017-A/MPP, de fecha 13 de octubre de 2017, asimismo indica que según el Informe N° 221-2019-PPM/MPP, de fecha 03 de abril de 2019, en el segundo párrafo se precisa: *"Sin embargo nuestro despacho ha interpuesto el recurso impugnatorio de apelación contra citada sentencia, con fecha 15 de marzo de 2020, en consecuencia no se encuentra la misma consentida y/o ejecutoriada, por lo tanto no produce efecto jurídico"*; Siendo lo actuado con fecha 21 de agosto de 2020, remitido a la Procuraduría Pública Municipal para su informe respectivo;

Que, con Informe N° 248-2020-PPM/MPP, de fecha 31 de agosto de 2020, la Procuraduría Pública Municipal, señalo lo siguiente:

"(...) Que, en el caso de autos, mediante Sentencia de Resolución N° 09, de fecha 18 de diciembre de 2019, se resolvió Declarar fundada en parte la demanda presentada por Santos Arnaldo Gómez Chiroque, contra la Municipalidad Provincial de Piura sobre reconocimiento de vínculo laboral, reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual y pago de beneficios sociales en base a una remuneración justa y equitativa, y consecuentemente se ordena el pago de S/.170,915.55, monto que le corresponde a razón del reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual S/.80,196.25; Compensación por Tiempo de Servicios S/.21,714.33; Gratificaciones de fiestas patrias y 'navidad S/45,119.99; vacaciones no gozadas y truncas S/19,084.98 y escolaridad S/4,800.00, por el periodo comprendido desde el 01 de julio de 2004 hasta diciembre 2005 y desde mayo 2006 hasta 30 de junio 2018, más intereses legales. Asimismo, que con Resolución N° 10 de fecha 23 de enero de 2020, se nos concede con efecto suspensivo, la apelación interpuesta por la parte demandada Municipalidad Provincial de Piura contra la sentencia contenida en la Resolución N° 09, de fecha 18 de diciembre de 2019; advirtiéndose a la Oficina de Personal que en el caso del Sr. Santos Arnaldo Gómez Chiroque tiene el proceso laboral N° 3211-2018-0-2001-JR-LA-01 el mismo que se encuentra en grado de apelación de sentencia, que ostenta pago de vacaciones, gratificaciones, compensación de servicio, escolaridad y reintegro por trato salarial, y de ser favorable al demandante, se podría incurrir en doble liquidación por un lapso del periodo, por lo cual se deberá actuar conforme el Art. 64° de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444";

Que, en este contexto, la Oficina de Personal, con Informe N° 751-2020-OPER/MPP, de fecha 08 de septiembre de 2020, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración, recomendando se emita la respectiva Resolución de Alcaldía mediante la cual se declare la inhibición de la entidad para conocer el presente procedimiento administrativo;

Que, en este orden de ideas, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 828-2020-GAJ/MPP, de fecha 16 de octubre de 2020, en virtud de lo comunicado por las áreas técnicas, la Procuraduría Pública Municipal, OPINÓ que considerando la existencia de un proceso judicial en trámite interpuesto por el Sr. Santos Arnaldo Gómez Chiroque contra este Provincial, es que deberá emitirse resolución inhibitoria de conocimiento, en virtud a lo establecido en la normatividad antes citada, debiéndose poner de conocimiento al administrado;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 658-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 27 de octubre de 2020

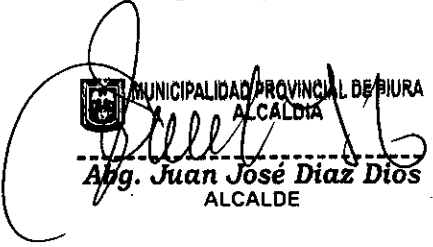
Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de Alcaldía de fecha 16 de octubre de 2020 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER LA INHIBICIÓN de la Municipalidad Provincial de Piura, en el conocimiento del presente caso; y, **SUSPENDER** el trámite administrativo interpuesto por el señor **SANTOS ARNALDO GÓMEZ CHIROQUE**, hasta que el órgano Jurisdiccional resuelva el litigio, conforme a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración, a la Oficina de Personal, a la Oficina de Procuraduría Pública Municipal y al interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**
ALCALDÍA

Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE

